Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

ROBERTO QUIÑONES RIVERA Demandante-Peticionario Vs. INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 292 Demandada-Recurrida	KLCE201600398	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: DDP2015-0439 (504) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El Sr. Roberto Quiñones Rivera comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos pide que revisemos la determinación del Juez de Primera Instancia, Hon. Pedro J. Saldaña Rosado, en la cual desestima la demanda sin perjuicio por este no haber comparecido representado por abogado, como se lo había requerido.

Contando con el beneficio de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedemos a resolver.

I

La representación por derecho propio en casos civiles está regida por la Regla 9.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 9.4. Esta regla, que proviene en parte del inciso (d) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996, se incorporó a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. El

propósito de su incorporación fue codificar los criterios que el Tribunal Supremo estableció para la representación por derecho propio en el caso Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 DPR 770 (1988). En este caso, el Tribunal reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil, aunque indicó que este derecho no es absoluto e ilimitado.

En Pueblo v. Cruzado, 161 DPR 840 (2004), el Tribunal determinó que lo resuelto en el caso Lizarribar v. Martínez Gelpí, *supra,* en el contexto de un litigio civil, era compatible con las particularidades del procedimiento penal, en el que un acusado tiene un derecho constitucional a estar representado por abogado. *Íd.,* pág. 844-846. Luego de reiterar lo dicho en Lizarribar v. Martínez Gelpí, *supra,* en el contexto de un caso penal el Tribunal expresó "si tras celebrar una vista el juzgador entiende que la solicitud del abogado no está en conflicto con estos criterios, tiene que conceder lo solicitado". *Íd.*, pág. 847.

Claro está, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con reglas procesales. Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003).

II

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders *et al* v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de

Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un

craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

El asunto ante nuestra consideración no cae dentro de los incluidos en la Regla 52.1, antes citada, como los que ameritan ser evaluados conforme a dicha regla. No obstante, la regla permite que, en el ejercicio de discreción se evalúe cualquier otra situación en la que esperar constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Nos guiamos, además, por la Regla 40 E y F del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y determinamos que esta es una etapa propicia para evaluar los méritos de la controversia.

En su comparecencia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico arguye que Quiñones Rivera al solicitar prórroga para anunciar representación legal, reconoció que no tenía capacidad para autorepresentarse. Añade que Quiñones Rivera no puede alegar que el Tribunal fue inflexible al desestimar su caso, pues le dio varias oportunidades para anunciar su representante legal.

De su parte, Quiñones Rivera plantea que ha hecho gestiones para obtener representación legal sin éxito, y solicita que se nombre un abogado de oficio. En segundo lugar, argumenta que, luego de ser orientado sobre el efecto de autorepresentarse, entendía que podía asumir su representación.

Sobre el primer punto, Quiñones Rivera no tiene derecho a que se le asigne un abogado de oficio en un litigio civil de la naturaleza del que presentó. En el ámbito de un pleito civil no se reconoce un derecho a asistencia de abogado a los litigantes. Es más, no hay derecho a tener representante legal durante un pleito

civil. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 670 (2000); Lizarribar v. Martínez Gelpí, *supra*. En Estados Unidos, se ha reconocido derecho a representación legal en pleitos civiles, pero en aquellos litigios que impliquen pérdida de derechos fundamentales como la privación de custodia o de patria potestad de menores. Ver, M.L.B., Petitioner v. S.I.G. Individually and as a Next Friend of the Minor Children, S.L.J. and M.L.J., et al, 519 U.S. 102 (1996); Santosky II v. Kramer, 455 U.S. 745 (1982). Por tanto, Quiñones Rivera no tiene derecho a que se le asigne un abogado para representarlo en una acción civil de daños. Es decir, de tener recursos económicos depende conseguir que algún abogado privado, de una oficina pro bono o de Servicios Legales acepte representarlo.

Sobre el segundo punto, el tribunal apelado determinó que Quiñones Rivera no cumplía con los criterios establecidos en los incisos (b) al (c) de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil y le suspendió el derecho a la autorepresentación. El tribunal apelado le dio a Quiñones Rivera varias prórrogas para anunciar nueva representación legal y ante el incumplimiento de este, determinó que este no podía autorepresentarse y desestimó sin perjuicio la demanda. Si bien es cierto que Quiñones Rivera había alegado que desconocía el Derecho para autorepresentarse, también es cierto que posteriormente alegó que se podía representar. El tribunal debió celebrar una vista para confrontar a Quiñones Rivera con sus versiones y orientarle sobre la implicación de autorepresentación, antes de desestimar la demanda.

IV

Por la razón expuesta, acordamos expedir el recurso, revocar la desestimación y devolver el caso para la celebración de una vista sobre la nueva solicitud de Quiñones Rivera de autorepresentarse.

El Juez Hernández Sánchez concurre. Le indicaría al TPI que oriente al peticionario para que acuda a Pro-Bono del Colegio de Abogados y a Servicios Legales para que determinen si lo pueden representar.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones